



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete de septiembre del dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 007 2021 00811 00
Temas y subtemas	REQUIERE PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA. RECONOCE PERSONERÍA. INCORPORA ACREENCIAS. REQUIERE ART. 317.

En atención a los memoriales allegados por las partes, el Juzgado dispone:

1. Se incorporan las respuestas del visibles en los archivos 014 al 017, para ser valoradas en la etapa procesal pertinente.
2. No se reconoce personería a la abogada Valeria Gómez Rodríguez, para representar a Colpensiones, en tanto que no se aportó la constancia de que el poder provenga de una cuenta de mensajería de Colpensiones, ni se aportó la constancia de presentación personal como lo establecen los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y 74 del CGP.
3. No se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, para representar a Banco Finandina S.A., en tanto que no se aportó la constancia de que el poder provenga de una cuenta de mensajería de dicha entidad, ni se aportó la constancia de presentación personal como lo establecen los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y 74 del CGP.
4. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio con TP 124.446 del CSJ, para representar al Bancolombia S.A. en los términos del poder visible en el archivo 024.
5. Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Londoño Roldan con TP 150.258 del CSJ, para representar al Municipio de Medellín en los términos del poder visible en el archivo 026 página 5.

6. Se tienen por notificados por conducta concluyente a Bancolombia S.A. y al Municipio de Medellín en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP.
7. Se incorpora la actualización de créditos presentada por el Bancolombia S.A. y el Municipio de Medellín, advirtiendo que una vez notificados todos los acreedores se resolverá sobre las acreencias presentadas en la etapa de negociación y las nuevas que se acrediten en este proceso.
8. No se tiene en cuenta solicitud de acreditación de dependiente allegada por la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, pues no obra prueba de que sea parte ni apodere a ningún sujeto procesal.
9. Se requiere al deudor en liquidación para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, aporte la constancia de notificación del liquidador nombrado en el auto de apertura, y pago de los correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 138** hoy **8 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ec7dbc72466a98e9e8d96e8fe7d0fa01a4ce8b19bae6078f666d220474672**

Documento generado en 07/09/2022 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>